

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. POR un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 186.

Los reos fugados de la fortaleza de esta ciudad en la noche del 25 último, Juan Rivero Menendez y Juan Castro Lovera, han sido aprehendidos, el primero por el cabo del puesto de la guardia civil de Luarda Eusebio García Castañón y el guarda de segunda clase José García Fernández, y el segundo por los carabineros Francisco Alonso y Manuel Campa Gonzalez, situados en Soto de Luiña.

Tengo la mayor satisfaccion en hacer público el servicio que con la prision de dichos reos han prestado los espresados guardias y carabineros al celo que han demostrado los aldes al secundar las disposiciones adoptadas por mi autoridad para su captura, especialmente los de Luarda y Cudillero, en cuyos distritos han sido aprehendidos. Este hecho y el ocurrido pocos dias hace en Somiedo con la prision de los ladrones que robaron en la venta de las Gallinas, demuestra la actividad de la guardia civil y el buen espíritu de los pueblos de esta provincia, ante el cual de hoy mas sabrán los criminales que solo encontrarán la mas activa persecucion entre sus honrados habitantes. Oviedo 3 de Junio de 1859. — Toribio Rubio Campo. — Señores alcaldes de esta provincia.

## CIRCULAR NUM. 187.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial,

número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuacion los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes, en el preciso término de 15 dias. Oviedo 2 de Junio de 1859. — Toribio Rubio Campo.

Don Eustaquio Galguera Lamadrid, soltero, de Llanes, para la Habana.

Minas. — Anunciando la salida del inspector á ciertas operaciones facultativas.

El señor inspector de minas del distrito me remite la relacion que abajo se inserta de las operaciones facultativas que la misma espresa y se propone practicar en los dias 8 y 9 del actual.

Relacion de las minas denunciadas en los concejos que se espresan.

## CONCEJO DE ONIS.

## Reconocimientos.

Junio 8.

Carbonera Jovellana. — Carbon, sita en el punto de la Granda, términos del pueblo de Demues, denunciada por don Leon Boulay; su apoderado en esta capital don Benito Diaz. Esta mina corresponde á la sociedad Jovellana, de la que es representante en esta capital don José Alvarez de la Campa.

San Antonio. — Cobre, sita en las praderias de Alda, parroquia de Onis, denunciada por el mismo don Leon Boulay, y corresponde esta mina á la misma sociedad Jovellana.

## CONCEJO DE AMIEVA.

Junio 9.

Esperanza. — Cobre, sita en el pueblo de Pen, parroquia de Sebarga, denunciada por don Leon Boulay; su apoderado don Benito Diaz. Esta mina pertenece á la sociedad Asturiana, de quien es representante don Francisco Palacios, vecino de esta ciudad.

Oviedo 31 de Mayo de 1859. — Pedro Sampayo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones. Oviedo 1.º de Junio de 1859. — Toribio Rubio Campo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la provincia  
de Oviedo.

Se hallan vacantes las plazas de estancieros de tabacos de los puntos que á continuacion se espresan por fallecimiento de las personas que los desempeñaban.

Lo que se anuncia al público para los que aspiren á ocuparlas presenten en esta administracion principal, y en el término de ocho dias contados desde esta fecha, las solicitudes documentadas con arreglo á lo prevenido en real orden de 9 de Julio de 1858.

Puntos donde están situados los estancos.	Administracion á que pertenecen.
Gijon .....	Gijon.
San Bartolomé...	Grado.
Bárzana .....	Teverga.

Oviedo 31 de Mayo de 1859. — Justo Gonzalez Romero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Laviana.

El jueves 26 del corriente, desde las doce á las dos de la tarde, tendrá lugar en estas consistoriales el remate en pública licitacion de la construccion de un local de escuelas en esta villa, presupuesto en reales vellon 10.000.

Los que intenten tomar parte en la subasta de dicha obra, pueden enterarse del plano y condiciones facultativas y económicas que obran en la secretaría de este ayuntamiento.

Pola de Laviana 14 de Mayo, de 1859. — El alcalde, Francisco Moran. — Por su mandado, Francisco Martinez.

PARTE OFICIAL  
DE LA GACETA.PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

A propuesta del rey, mi muy amado esposo, presidente de la junta creada para llevar á cabo la esposicion de 1862, vengo en nombrar vicepresidente de la misma al capitán de ejército don Manuel de la Concha, marqués del Duero.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

## DESPACHO TELEGRAFICO.

Sanlúcar 29 de Mayo, á las cuatro y veinte minutos de la madrugada. — El capitán general de Andalucía al Excmo. señor presidente del Consejo de ministros. — Con toda felicidad ha dado á luz S. A. R. la serenísima señora infanta doña Maria Luisa Fernanda un infante á las dos y quince minutos de la mañana de hoy.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO  
DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

## SECCION PRIMERA.

De los institutos.

## TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

(Continuacion).

Los mozos cobrarán 3,000 reales en los institutos de primera clase; 2,500 en los de segunda y 2,000 en los de tercera.

Art. 40. Se prohíbe á los dependientes de los institutos, bajo pena de separacion, recibir de los alumnos pro-

pina ó gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 41. El distintivo de los conserves consistirán en dos galones de plata de 28 milímetros de ancho en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de 36 milímetros; y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes, mientras estén en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

#### CAPITULO V.

##### *De las juntas de profesores.*

Art. 42. Componen la junta de profesores los catedráticos propietarios del establecimiento, y los interinos de nombramiento real.

Art. 43. El director oirá á la junta de profesores:

1.º En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales del instituto.

2.º En la formación del cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 401.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos ya de gobierno y administración de la escuela, en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 44. La convocará también:

1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del instituto se celebre algún acto que á juicio del director merezca la presencia de todos los profesores.

4.º Dos veces á lo menos en cada curso, para que los profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfección de la enseñanza.

Art. 45. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 46. Para que haya acuerdo, ha de tomar parte en la votación la mayoría absoluta de los individuos de la junta, no podrá abstenerse de votar ninguno de los vocales presentes, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 47. El secretario redactará las actas que, aprobadas que sean por la corporación, se copiarán en un libro, autorizando la copia el presidente con su rúbrica, y el secretario con media firma.

Al márgen de cada acta, se anotarán los nombres de los vocales que asistieron á la sesión.

Art. 48. Al secretario corresponde estender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la junta; sin embargo, la corporación podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redacción de cualquiera documento de esta clase.

#### CAPITULO VI.

##### *De los consejos de disciplina.*

Art. 49. La junta de profesores se constituirá en consejo de disciplina,

siempre que ocurra algún hecho del cual deba conocer, según el art. 183.

Art. 50. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo día que se someta á su deliberación.

El orden de proceder será: enterarse del hecho, decidir si su conocimiento corresponde al consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente; y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado, resolverá el consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Estendida y firmada el acta por el secretario, la rubricarán todos los vocales.

Art. 51. No podrá el consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 184 y 185, pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 52. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno, á su padre, guardador ó encargado.

#### TITULO II.

##### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

#### CAPITULO I.

##### *De los presupuestos anuales.*

Art. 53. Todos los años formarán los directores de instituto, oída la junta de profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 54. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.º Las rentas que posea el instituto.

2.º El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

3.º La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparación de los productos que ofrezcan los recursos espresados en los dos números anteriores, con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el instituto.

Art. 55. En el presupuesto ordinario de gastos, se comprenderán con la debida separación:

1.º Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el director, profesores, empleados y dependientes del establecimiento.

2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y sus enseres.

3.º Los gastos de correo y escritorio.

4.º Los que exijan la enseñanza y la conservación del material científico.

5.º El importe de los gastos de administración y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 56. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al instituto, para adquirir material de enseñanza, ó muebles para las dependencias, ó para cualquiera otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 57. El director remitirá los presupuestos á la junta de instrucción pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporación los examinará y dirigirá con su informe á la diputación provincial, si el instituto grava los fondos de la provincia; al ayuntamiento, si los municipales; y al rector, si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 58. Los presupuestos de los institutos que gravan las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los rectores elevarán con su dictamen al gobierno para su aprobación, los que les dirijan las juntas de instrucción pública.

#### CAPITULO II.

##### *De la recaudación y distribución.*

Art. 59. Los directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos, y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

También procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que según las leyes deban aplicarse al instituto, y no lo hayan sido todavía; promoviendo en este caso la incorporación por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio de la junta de instrucción pública y del rector del distrito, si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los tribunales, lo harán presente á la junta de instrucción pública, sin cuya autorización no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 60. Si el instituto tuviese fincas, será atribución del director proponer á la junta de instrucción pública las personas que han de administrarlas, la remuneración que deban tener, y la fianza que haya de prestar.

A la junta corresponde hacer el nombramiento y determinar la remuneración y la fianza.

Art. 61. No se dará posesión á los administradores, mientras no acrediten haber consignado en la caja general de depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 30 días contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 62. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 63. El administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al director, quien lo remitirá con su dictamen á la junta de instrucción pública

para su aprobación. Siempre que sea posible se exigirá renta fija, pagadera en metálico.

Art. 64. Las subastas se celebrarán ante el director, asistido del secretario del instituto y de un escribano público.

Corresponde á la junta de instrucción pública la aprobación de estos actos.

Art. 65. Solo se administrarán por cuenta de los institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 66. Los directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del instituto, se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tengan por conveniente.

Art. 67. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa, entrasen frutos en poder del administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, según los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la junta de instrucción pública determinará cuándo han de enajenarse los frutos.

Art. 68. Los administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegare el caso de proceder judicialmente, lo pondrán en conocimiento del director.

Art. 69. Los administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberá presentar todos los meses al director un balance de lo recaudado é invertido y una relación de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposición del espresado jefe.

Art. 70. Los derechos de matrícula se recaudarán por el secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan los correspondientes al número de alumnos matriculados.

En la misma forma, y bajo la misma responsabilidad, se recaudarán los derechos de grados y títulos.

Art. 71. Cada mes se librará á favor del director del instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el día 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el director dará parte á la dirección general de instrucción pública para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 72. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los institutos, y los directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 73. Entrarán en poder del secretario en calidad de habilitado los fondos que por todos conceptos correspondan al instituto; pero se procurará que nunca existan en su poder mas que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos

Los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la caja de depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 74. Los fondos de los institutos se destinarán con sujeción á los presupuestos aprobados.

No podrán aplicarse á atenciones del personal las cantidades consignadas para el material, ni al contrario; pero los directores podrán, teniendo presente esta prohibición, aplicar á un servicio la cantidad sobrante de lo presupuesto para otro.

Art. 75. Los directores de los institutos formarán al principio de cada mes, oyendo á la junta de profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 á la junta de instrucción pública.

Art. 76. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á mas de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 77. El director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 78. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los participantes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el secretario y autorizados por el director, que, si encontrase conforme la documentación, dará la orden de pago.

Art. 79. El secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 80. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al conserje, que lo invertirá con sujeción á las órdenes que reciba del director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico, sino en vista de pedido suscrito por el profesor de la asignatura correspondiente.

### CAPITULO III.

#### De la rendición de cuentas.

Art. 81. Los directores remitirán á la junta de instrucción pública, en los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior; y mensualmente al rector del distrito, un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 82. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas

de alumnos matriculados y examinados que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 83. El de las rentas procedentes de fincas, se comprobará por los balances y cuentas de los administradores.

Art. 84. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la deuda pública que el instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiere en el cobre de lo que al instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificación en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 85. El pago de los cantidades satisfechas mediante nómina, se justificará por el *recibí* que cada partícipe, ó quien legitimamente le represente deberá poner al pié de la partida que le corresponda.

Art. 86. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el secretario.

Art. 87. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el espresado jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse á la documentación espresada, el pedido del catedrático y la certificación del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra, por listas de trabajadores autorizados por el arquitecto, maestro de obras, ó albañil que las tenga á su cargo.

Art. 88. Los administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes, de los cuales presentarán relación circunstanciada para que el director pueda comprobar su exactitud.

(Se continuará.)

Don Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido por S. M. (que Dios guarde.)

Por el presente se cita y emplaza á don Onofre Bances Valdés, para que dentro del término de treinta días comparezca en debida forma á contestar á la demanda propuesta en este juzgado por don Manuel Arias y consortes, vecinos de la parroquia de Riveras, concejo de Soto del Barco, contra don Silvestre, doña Balbina y doña Carlota Bances Valdés, de la misma vecindad, como herederos de don Antonio, padre de los mismos hoy difunto, sobre demoli-

ción y arrasamiento de obra nueva de un terreno nominado el Campon; con apercibimiento, que en otro caso se le declarará en rebeldía sustanciándose las actuaciones á él relativas con los estrados del tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar. Avilés veintuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Manuel Vicente y Corso. — Por su mandado, Simon de Barañano.

### Seccion de agricultura.

#### SUBSISTENCIAS.

##### CONSUMO ALIMENTICIO EN LONDRES.

Leche. — Aves. — Frutas. — Legumbres.

Especies. — Bebidas.

(Continuacion.)

Algunos economistas, y entre ellos Mac-Culloch, calculan el consumo de manteca anual en Londres en 10 libras por cabeza. La de Cambridge y Eppinge, que son las mas estimadas, llegan en forma cilíndrica de uno á dos piés de largo y de cerca de una libra cada uno. La fabricación de la manteca es uno de los mayores recursos de Irlanda, que esporta á Londres, Liverpool y el continente cantidades considerables. Consúmese además en Londres mucha manteca de Flandes, conocida con el nombre de manteca de Ostende, habiendo ascendido las importaciones á 52 millones de libras en 1852, á 45 millones en 1853 y á 54 millones en 1854; pero como la guerra influyó necesariamente en el aumento de estas cifras, no se puede decir en qué proporción entra en Londres.

Las clases mas elevadas de la sociedad consumen mayor cantidad de manteca que de queso, y las obreras vice-versa. Esta diferencia no proviene solamente de que el queso es un alimento mas económico, sino que es asimismo mas á propósito para las facultades digestivas del pobre que del rico. En la fabricación del queso destinado para el consumo de Londres introducen *anatto*, sustancia tintórea que proviene de un árbol llamado *bina aurellana*, para darle un color amarillo naranjado. Dicha sustancia, empleada en la proporción de una libra por cada quintal, no comunica gusto alguno al queso; su uso es puramente convencional, y parece no tener otra ventaja que servir de pretexto á ciertas mistificaciones.

El queso de Cheshire goza de antiguo renombre; pero frecuentemente se hace pasar por aquel el fabricado en otros sitios. La producción de Cheshire asciende á 42,000 toneles por año, y las lecherías, que constan cada una de 16 á 18 vacas, producen de 36 á 54 libras de queso diarias en los cuatro ó cinco meses de verano, y por lo tanto puede decirse que cada vaca de Cheshire produce de tres á cuatro quintales anuales de queso y una corta cantidad de manteca.

El Glhouchestershire produce tres y medio quintales de queso por vaca al año; pero la mayor parte del nombrado *Double Gloucester* proviene en

realidad de Wiltshire. El condado de Suffolk goza de la reputación de poseer muy buena manteca y mediano queso, á propósito del cual se conserva un antiguo adagio que dice: «los cerdos gruñen al ver el queso de Suffolk, los perros ahullan; pero ni cerdos, ni perros, ni gatos le hincan el diente.» Hay diversos procedimientos para graduar la cantidad de manteca y queso que da una vaca de leche; pero el mas raro es el de Mr. Bhrapithwaitepooche que pretende que una vaca de leche debe producir anualmente en queso el equivalente total de su nutrición y su valor.

El consumo anual de queso en el Reino Unido se calcula en 400,000 toneles; otros autores le hacen subir á 120,000 suponiendo que cada individuo consume 12 libras al año; pero en cuanto á la importancia total de esta sustancia alimenticia podemos asegurar que en 1852 llegó á 53 millones de libras, á 45 en 1853 y á 44 en 1857, sin que sea posible hasta ahora señalar la que corresponde á Londres.

Es una cosa harto sabida que un huevo contiene tanta sustancia alimenticia como un cuarteron de carne, y es indudable que si fueran mas baratos, se consumiría mayor cantidad en Londres y en el resto de Inglaterra. Londres en particular depende casi totalmente del extranjero en el consumo de huevos. Los departamentos franceses inmediatos al Canal de la Mancha son recorridos por comisionados ingleses que compran cuantos huevos encuentran, y llega á decirse que existe en Bastoing una alquería de 200 acres (1), cuya explotación tiene por objeto proporcionar huevos al mercado de Londres. En la mayor parte de los puertos entre Calais y Cherburgo, los buques toman cargamentos de huevos franceses, lo cual no es de extrañar, puesto que esta producción anual en Francia es de siete á ocho mil millones, que colocados horizontalmente uno al lado del otro, darían dos veces la vuelta al Globo; por último, en 1852 se importaron en Inglaterra del extranjero 110 millones de huevos. En 1853, 123 millones; en 1854, 150 millones, siendo probable que estas cantidades aumenten puesto que la producción de la Gran Bretaña parece limitada á 900 millones, y la de Irlanda á 500 millones.

Trátase en el día de mejorar notablemente la volatería, habiendo aficionadas que con frecuencia pagan cantidades exorbitantes para procurarse especies escogidas. En varios condados se crían y ceban gansos para el mercado de Londres, y algunos propietarios tienen parques que pueden contener de 4 á 5,000 de estas aves, habiendo alguno que ha enviado á la capital en la época de Noche Buena 2,500 gansos, 1000 patos y 500 pavos. Del condado de Buckingham, y en particular de las cercanías de Aylesbury, proceden la mayor parte de los patos del mercado de Londres, cuyo comercio sostiene á gran número de familias.

(Se continuará)

(1) Medida de tierra comun en Francia que contiene 136,560 pies cuadrados.

# CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los dias 30 y 31 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

## Entrados.

Dia 30.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Polacra goleta Dalorcitas	De arribada	Carbon.
Idem idem N. S. del Caamen	Noga de Galicia	General.
Quechemarin Felix	Rivadesella	Lastre.
Quechemarin San Francisco Xavier	Idem	Idem.
Quechemarin San José y Animas	Rivadeo	Hierro.
Idem patache Joven Alfredo	Comillas	Lastre
Quechemarin Magdalena	Idem	Idem.
Idem Celestina	Llanes	Idem.
Patache N.	Comillas	Idem.
Quechemarin Leona	San Vicente	Idem.
Idem Juanita	Idem	Idem.
Pailebot Jesusa	Comillas	Idem.
Quechemarin Pepita	Luarca	Madera.
Patache Lucateco	Comillas	Lastre.

## Despachados.

Dia 30.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Polacra goleta Doloreitas	Almazarron	Carbon.
Quechemarin Angelita	Comillas	Idem.
Idem San Ramon	Coruña	Idem.
Idem Busca la vida	Bilbao	Idem.
Idem Leona	San Cipriano	Idem.
Bergantin goleta Joven Octavio	San Sebastian	Idem.
Pailebot Tú é yó	Santander	Idem.
Bergantin Eos	Sevilla	Idem.
Quechemarin Angelita	Figueras	General.
Pailebot Alberto	Bilbao	Carbon.

## Entrados.

Dia 31.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Pailebot Ramira	O.tiguera	Pinos.
Quechemarin San Antonio	Ferrol	Lastre.
Idem Prorto	Vigo	Idem.
Idem Feliciano	Bilbao	Vena de hierro.
Bergantin goleta francés Alfonsine	Oporto	Lastre.
Goleta idem Alber Celine Marie	Idem	Idem.
Quechemarin Mercedes	Bilbao	General.
Idem El Si	Idem	Vena de hierro.
Idem Pepita	Idem	Idem idem.
Idem Jesus Nazareno	Muros de Galicia	Tabla.
Bergantin goleta Dos Hermanos	Castroudiales	Lastre.

## Despachados.

Dia 31.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Pailebot Ma'ilde	Bilbao	Carbon.
Idem San Antonio y San José	Ferrol	Piel.
Idem José Francisco	Comillas	Carbon.
Idem Celestina	Santander	Idem.
Pailebot San Antonio	Bayona de Galicia	Idem.
Quechemarin Juanita	Deya	Idem.
Bergantin goleta Paquete Leona	Alicante	Harinas.
Quechemarin Isabel	Bilbao	Carbon.
Balandra Aurelia	Ferrol	Cañones.

Gijon 31 de Mayo de 1859.—José Maldonado.

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

En las relojerías de don Juan y don Tomás S. Bravo, calles de la Rua, número 5, y Cimadevilla, número 21, se ha recibido un surtido de relojes de todas clases, áncoras y cilindros de oro y plata, cronómetros y medio cronómetros, relojes para señora, idem de cuadro con cuerda para quince dias, idem de pared con repetición y péndola real. Se garantizan.

Tambien hay llaves á la Breguét de oro y dublé,

## Exposicion.

Se esponen al público en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, en los dias 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Junio, ejemplares de la copiosa, elegante y baratísima colección de las mas acreditadas obras del ingenio humano, que acaban de llegarle de Paris; asi como infinitas clases de papel, objetos de escritorio y variedad de devocionarios y libros sagrados de diferentes precios.

En los dias citados se distribuirá gratis, un catálogo completo de los libros y demás cosas que en su establecimiento se espenden.

### A los asturianos.

Agotada la primera edición del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro pais.

Consta de 13 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada librería de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

### Revista de Asturias.

Esta lujosa publicación mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del pais, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez.

### A LOS AYUNTAMIENTOS Y SEÑORES CURAS PARROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

## GOMEZ Y COMPAÑIA.

Agencia general de negocios en Oviedo, calle de la Picota, número 2, piso principal.

Las personas que tengan encomendado á esta Agencia algun expediente de venta ó redención de bienes de corporaciones civiles, incoado antes de la suspensión decretada en 14 de Octubre de 1856, se servirán manifestar á la misma si desean promueva su curso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Marzo último.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del bosque de la Barra en la Fertésous-Juawie, á cargo de don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto donde se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas una gruesa capa de yeso.

### A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

A voluntad de su dueño se vende la posesion denominada de San Antolin de Bedon, en el concejo de Llanes, que consta de una casa recientemente arreglada para una familia acomodada, de otra para un casero y otra de ganado, con dos huertos de limoneros y árboles frutales y mas de doscientos cincuenta dias de bueyes de tierra labrantía, prado y bra-bío, un hermoso castaño y otros árboles de construcción, una pumrada contigua á la casa y una plantacion de pinos; un molino harinero de cuatro piedras, recién compuesto, con agua abundante aun en el rigor del verano pudiendose dar un salto de agua de mas de treinta, en hermosa situacion para el establecimiento de una fábrica de fundición ó de tegidos; sus productos que van en aumento pueden graduarse hoy de 7 á 8000 reales anuales y es susceptible de grandes rendimientos: la persona que quiera mas pormenores y hacer proposiciones puede avistarse en Llanes con don Miguel Gutierrez Collado.

Oviedo, imp. de Solis, San José, 2.